

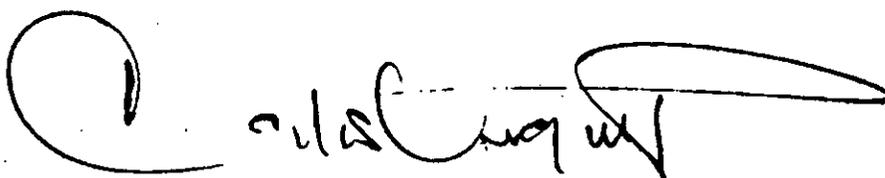
Informe secretarial,
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021- 00487

Se INADMITE la presente demanda de DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARY LUZ GÓMEZ GÓMEZ en contra del señor ELÍAS JOSÉ MÁRQUEZ MIRANDA, para que, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los siguientes requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Precisaré si lo que pretende con esta demanda es disolver o liquidar la sociedad conyugal, optando por una sola de esas alternativas, habida cuenta que, no es procedente acumular en una sola acción ambas pretensiones. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 82 y art. 88, ambos del Código General de Proceso.

SEGUNDO: En caso de optar por lo primero, a saber, por la disolución de la sociedad conyugal, elegirá la institución por medio de la cual pretenda dicho efecto, de aquellas enlistadas en el art. 1820 del Código Civil y, una vez elegida la misma, precisará la causal o causales en que fundamenta su pedido, con arreglo en la institución elegida, *verbi gratia*, separación de bienes, art. 200 del Código Civil, num. 2°.

TERCERO: Así mismo, en los hechos de la demanda, concretará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan de sustento a la institución elegida para obtener la discusión de la sociedad conyugal. (num. 5° del art. 82 *eiusdem*).

CUARTO: Adecuaré el poder conferido, en donde se precisará que se confieren facultades para instaurar la acción elegida, de aquellas enlistadas en el art. 1820 del Código Civil, señalando, además, en el referido mandato, la causal o causales en que se fundamenta su pedido. (art. 74 *ibidem*).

QUINTO: Si por contrario, lo que pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, deberá elaborar una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimados de los mismos, a voces del inc. 1° del art. 523 *op.cit.*

SEXTO: Así mismo, si se optó por la acción liquidatoria, arrimará copia simple del registro civil de matrimonio contraído por los consortes, en donde conste la inscripción del acto con fundamento en el cual se disolvió la sociedad conyugal de marras. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el num. 2° del art. 84 *eiusdem*, en concordancia con los arts. 1820 y 1821 del Código Civil y art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: Finalmente, de elegir la acción liquidatoria, adecuará el poder conferido, en donde se precisará que se confieren facultades para instaurar la acción con pretensión de liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)